

Precios de suscripción

<i>En la Capital:</i>	
Por un mes.	2 ptas.
> tres meses.	5'50 >
> seis meses.	10'50 >
> un año.	20'50 >
<i>Fuera de la Capital:</i>	
Por un mes.	2'50 ptas.
> tres meses.	7 >
> seis meses.	12'50 >
> un año.	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
> 15 id. id.	0'07
> 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Enero.)

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 18 de Marzo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 24 de Febrero, y las de Senadores el 10 de Marzo siguiente.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

(Gaceta del 11 de Enero.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de esta Presidencia de 29 de Noviembre último, á los efectos del Real decreto de 24 del mismo mes, que estableció la tasa en el precio de la gasolina hasta 31 de Diciembre de 1917; y

Considerando que no han cambiado las circunstancias que aconsejaron la fijación de aquellos precios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de esa Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido prorrogar hasta 1.º de Abril próximo la Real orden de esta Presidencia del Consejo de 29 de Noviembre último.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1917.

EL MARQUÉS DE ALHUCEMAS

Señor Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta del 10 de Enero.)

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de intensificar la producción de combustibles minerales hasta donde sea prácticamente posible, ha sido siempre objeto de atención especialísima de parte de los Poderes públicos; patente ejemplo de ello la asignación de mayor superficie á las pertenencias; la reducción de tipo del canon; la supresión del impuesto de producto bruto para las minas de actividad y la del de transporte marítimo y modificación del terreno de los carbones minerales y cok; la autorización de exención temporal del canon de superficie en algunos casos. Más circunstancias del todo conocidas han aumentado aquella necesidad y atenuado el efecto de la protección prestada llegando á constituir en todos los países, y de un modo singular actualmente en España, crisis agudísima que requiere remedio inmediato.

Atento á procurar un paliativo, el Ministro predecesor en este cargo, tuvo el honor de refrendar el Real decreto de 12 de Julio del año actual, que creó el Consorcio nacional carbonero, cuyos fines se puntualizaban en el artículo 2.º, y á los cuales coadyuvaría el Estado por los medios que expresaba el artículo 10.

Una de las mayores dificultades que entorpecen la explotación de las minas carboníferas, es, sin duda alguna, y así lo indica aquel Real decreto, la forma poco humana en que se ve obligada á desenvolver su vida la población obrera de aquéllas en el aspecto de la habitación ahuyentándola de las cuentas en explotación y explotables, dificultad que á la par de otras, trató de resolver el Real decreto antes citado promoviendo el fomento de la edificación de barriadas obreras, que tanto como por la escasez de recursos, en unos casos, se ve cohibida en otros por la falta de superficie para instalar las edificaciones. Si en ese extremo influyen consideraciones humanitarias, otras de utilidad general muy atendibles aconsejan que se facilite la expropiación para intensificar el laboreo, y así se explica que el ya citado Real decreto se preocupara muy principalmente de la conveniencia de acelerar los trámites en esta clase de expedientes, siquiera no pasara de recomendar la tendencia por tener otro distinto y más general cometido.

Cierto que la legislación de expropiación forzosa que viene aplicándose á la minería ofrece el medio legal y regular de conseguir, en beneficio de las obras y servicios públicos, los terrenos necesarios para su ejecución; mas el respeto á la propiedad privada impuso, al redactarse la Ley, trámites de garantía perfectamente explicables en las circunstancias normales, pero que en momentos como los presentes constituyen un obstáculo para la rapidez necesaria. Sin embargo, la propia legislación vigente contiene entre sus preceptos algunos que, debidamente armonizados, solucionan en parte los inconvenientes apuntados, por lo que se refiere á terrenos superficiales ajenos á las pertenencias mineras carboníferas en explotación.

Autorizado el Gobierno para hacer la declaración de utilidad pública á los efectos de la ley de Expropiación forzosa por disposición del artículo 10, párrafo segundo de ésta, cuando la obra haya de ser auxiliada con fondos generales, no parece que pueda existir inconveniente alguno de interpretar extensivamente esta facultad para el caso en que, aun

cuando no llegue á solicitarse el auxilio financiero ofrecido por el Estado, se trate, no obstante, de explotaciones mineras que no sólo por su propia naturaleza llevan consigo la presunción de pública utilidad, sino que vienen á tenerla declarada además, en general por disposición expresa de carácter legislativo como el Real decreto repetidamente citado de 12 de Julio último, al hacerlas objeto de trato excepcionalísimo.

Claro es que estas facilidades no han de poder servir de fundamento para abusos codiciosos que vinieran á contrarrestar los efectos de beneficio general del país que se persiguen, y en razón de ello, se limita el favor á aquellas explotaciones mineras carboníferas que estén en laboreo y producción activos ó que, aun cuando no hayan logrado todavía descubrir el mineral, la importancia de las sumas invertidas en su explotación no interrumpida autoricen la legítima presunción de existencia y próxima aparición de aquél. Es de notar que ya en épocas normales y relativamente distanciadas, la jurisprudencia reconoció en algún fallo, como la sentencia de 29 de Noviembre de 1888, que ante una evidente explotación minera de interés general no es necesaria la declaración que va implícita de utilidad pública. Mas aunque alguna otra Real orden aislada sostuviera igual criterio, no ha prevalecido siempre, y lejos de dejar á los azares de la interpretación el problema, conviene decidirlo de una vez, como aconseja el interés general, inspirador de los amplios desarrollos que al principio de expropiación ha dado en estas circunstancias la ley denominada de Subsistencias.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de

Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública la explotación de concesiones de las substancias combustibles enumeradas en el artículo 4.º del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, tanto á los efectos de expropiación forzosa de la superficie de sus propias pertenencias con destino á las labores como para la de predios anexos ó separados de aquellas que se justifique que son necesarias para la construcción de vías mineras, almacenes, depósitos, cargaderos, casas para habitación de obreros y otros fines análogos inherentes á la explotación.

Art. 2.º Los expedientes para la expropiación forzosa de tales propiedades superficiales se iniciarán acompañando á la solicitud una Memoria autorizada por un Ingeniero de Minas, que detallará la situación de los trabajos de la mina ó grupos de minas de que se trate, descripción de sus yacimientos, instalaciones hechas, producción obtenida, obreros empleados, proyectos de vías, de ampliación del laboreo, tipo de habitación para el obrero y necesidad de ocupar mayor extensión superficial de la que se dispone para la realización de estos proyectos.

El expediente así incoado se tramitará desde luego por la Jefatura de Minas del distrito, que informará sin dilación alguna respecto de todos los extremos que conceptúe esenciales, y si el informe fuera favorable, el Gobernador declarará inmediatamente iniciado el segundo período de los que previene la ley de 10 de Enero de 1879, y se continuará la tramitación que la misma establece hasta su terminación.

Art. 3.º La providencia del Gobernador surtirá los efectos de declaración de utilidad pública de la obra aun en el caso de que ésta requiera previas ocupaciones temporales para los fines antes expresados.

En todo caso, la ocupación temporal ó definitiva se acomodará al artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa reformada por la de 30 de Julio de 1904.

Art. 4.º Para que los concesionarios de las minas puedan utilizar los beneficios del presente Decreto, será necesario que acompañen á la solicitud certificaciones de la Delegación de Hacienda de la provincia, que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos mineros ó el goce de la exención, y que justifiquen, con certificación en relación de los asientos de sus libros mercantiles y referencias á las cuentas de trabajos y de explotación y de primer establecimiento, la inversión en trabajos de laboreo ó instalaciones de un capital superior á 400.000 pesetas efectivas, así como también que los trabajos vienen realizándose sin interrupción alguna, cuando menos, desde dos años antes de haberse presentado la solicitud de expropiación ó de ocupación temporal. Deberá acreditarse que las minas se encuentran en explotación efectiva, habiéndose acreditado la existen-

cia de yacimientos carboníferos importantes.

Artículo final. Este Decreto comenzará á regir desde el día siguiente al de su publicación.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de facilitar á las clases de tropa y licenciados del Ejército, independientemente de los destinos civiles á que pueden optar con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885 (C. L. número 281), así como á los retirados de todas graduaciones, la obtención de colocaciones particulares adecuadas á su categoría, aspiraciones ó aptitudes profesionales, á la vez que proporcionar á las Empresas y particulares el personal que puedan necesitar con la garantía de antecedentes, reflejados en sus hojas de servicio ó filiaciones, y en casos, el informe autorizado de los que fueron sus Jefes naturales,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se cree en este Ministerio un Registro del personal de las referidas clases que deseen obtener empleos de esta naturaleza, y adonde las expresadas Empresas y particulares puedan acudir en demanda del personal que necesiten de las condiciones que su peculiar servicio requiera ó deseen.

A dicho fin, los interesados podrán dirigir sus peticiones de oficio á este Ministerio, consignando su clase, situación, residencia, edad, aptitudes profesionales que posean, ocupación que desean obtener por orden de preferencia, y cuantas circunstancias, títulos, méritos, informes y antecedentes quieran exponer en abono de sus pretensiones; las cuales peticiones entregarán en los Gobiernos y Comandancias militares para que sean cursadas originales al Ministerio análogamente, pero con separación de las solicitudes de destinos civiles regulados por la Ley de 10 de Julio de 1885 y que periódicamente se tramitan á este Departamento; y por su parte los particulares y Empresas acudirán igualmente al mismo en petición del personal que demanden.

Las clases que tuviesen destino activo ó situación militar y Cuerpo, por consiguiente, de adscripción, deberán cursar las peticiones por el conducto de sus Jefes naturales, que en sucinto informe consignarán marginalmente en los oficios la comprobación de las circunstancias que consignen los interesados, en lo que tenga constancia oficial, y este Ministerio reclamará, llegado el caso, los demás antecedentes que considere pertinentes al particular para

mutua garantía de las partes contratantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1918.

CIEEVA.

Señor.....

(Gaceta del 10 de Enero.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento del Real decreto de 23 de Octubre de 1916, y de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales, obligatorios Farmacéuticos, así como las bases para la redacción de los Reglamentos interiores de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1917.

BAHAMONDE

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

ESTATUTOS de los Colegios Farmacéuticos obligatorios

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En cada capital de la Península é islas Baleares y Canarias, se establecerá un Colegio de Farmacéuticos con categoría de Corporación oficial, donde será obligatorio inscribirse para ejercer la profesión en cualquiera localidad de la provincia respectiva.

Art. 2.º Todo Farmacéutico podrá formar parte del Colegio con carácter voluntario, pero deberá inscribirse con el de obligatorio si ejerce civilmente la profesión en cualquiera de las formas que las disposiciones vigentes determinen.

Art. 3.º La colegiación obligatoria tiene por objeto el mejoramiento, mutuo apoyo á instrucción de la clase Farmacéutica, otorgándose á los Colegios facultades disciplinarias para mantener la unión y prestigio profesionales.

Art. 4.º Para el buen régimen de cada Colegio habrá una Junta directiva llamada *de gobierno*, con sujeción á las disposiciones de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 5.º Para ingresar en un Colegio se solicitará de la respectiva Junta de gobierno la inscripción correspondiente, acompañando el título ó copia autorizada del mismo. Caso de haber pertenecido á otro Colegio, se adjuntará también el certificado de cese en el mismo.

La Junta resolverá dentro del

plazo improrrogable de un mes, si procede la admisión del solicitante, practicando las averiguaciones que estime oportunas, cerca de otros Colegios, Autoridades sanitarias, etc. Notificada la admisión, el interesado abonará la cuota de ingreso, librándose entonces su hoja de inscripción como documento acreditativo de pertenecer al Colegio desde aquella fecha.

Este documento habrá de exhibirse al Subdelegado, como condición indispensable para la apertura de farmacias ó toma de posesión de regencias.

Art. 6.º Será motivo de denegación del ingreso:

I. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

II. No estar rehabilitado de cualquier pena aflictiva ó correccional establecida en el Código penal.

III. Hallarse incurso, cuando solicite el ingreso, en alguna falta de decoro profesional, notoriamente evidenciada.

Art. 7.º La inscripción se denegará con formación de expediente, que habrá de notificarse al interesado, el cual podrá recurrir ante las Juntas provinciales de Sanidad, y de su resolución negativa al Ministro de la Gobernación, quien resolverá con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido tal recurso tendrá que imponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación en la Península y de dos meses si el interesado residiera en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 8.º Cuando los colegiados trasladen su residencia á otra provincia, entregarán en el Colegio de que hasta entonces hayan formado parte su hoja de inscripción, canjeándola por un certificado de cese, donde se harán constar las correcciones, si le hubieren sido impuestas, ó los premios que se le hayan concedido.

Art. 9.º Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar á la Junta de gobierno dentro del plazo de quince días los cambios de domicilio ó su incorporación á otro Colegio.

II. Asistir á las Juntas generales del Colegio y desempeñar los cargos y comisiones que por el mismo se le encomienden.

III. Satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que le correspondan.

IV. Cumplir lo que ordenan los presentes Estatutos y los acuerdos del Colegio respectivo, así como igualmente cuanto preceptúan las disposiciones sanitarias vigentes.

V. No realizar acto profesional alguno que redunde en menoscabo del propio decoro ó en desprestigio de la colectividad.

CAPÍTULO III

DE LOS COLEGIOS

Art. 10. Son atribuciones de los Colegios.

I. Presentar en cualquier gestión el interés general de la clase, promoviendo cerca del Go-

bierno las gestiones que estime beneficiosas para ésta.

II. Defender á los colegiados en cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional, mostrándose parte ante los Tribunales.

III. Evacuar las consultas que se le hagan por las Autoridades en asuntos de su competencia, á excepción de los encomendados á las Academias de Medicina.

IV. Organizar entre los colegiados concursos acerca de temas de Farmacia ó de sus Ciencias auxiliares.

V. Conceder premios ó proponer al Gobierno la concesión de recompensas por méritos extraordinarios en el ejercicio de la profesión.

VI. Facilitar el cumplimiento de los fines del Cuerpo de Farmacéuticos titulares y Caja de Socorro farmacéutica, estableciendo las oportunas relaciones entre las entidades correspondientes.

VII. Cumplimentar el artículo 80 de la vigente ley de Sanidad, constituyendo los Jurados de calificación cuando lo crean oportuno.

VIII. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscalizando muy especialmente las faltas ó delitos de intrusismo, elevando á las Autoridades las quejas ó denuncias á que haya lugar y proponiendo los medios de remediarlas.

IX. Las Juntas de gobierno representarán á la totalidad de los colegiados en la resolución de estos asuntos, pero habrán de consultar previamente á la Junta general en lo referente al apartado V de este artículo.

CAPÍTULO IV

DE LOS JURADOS DE CALIFICACIÓN

Art. 11. Cuando llegue á conocimiento de la Junta alguna falta grave cometida por un Farmacéutico (colegiado ó no) en cuestiones no previstas por las disposiciones vigentes ó que por su índole privada así lo exijan, aquélla se constituirá en Jurado de calificación.

Se citará al interesado, que podrá acudir por sí, ó representado, entregándosele el escrito de acusación firmado por el Presidente y Secretario, y concediéndole un plazo de treinta días para reunir las pruebas de defensa. Si no compareciese por causa justificada se le citará de nuevo cuando éste haya desaparecido, y si tampoco acudiera se entenderá que renuncia á defenderse.

Art. 12. El interesado podrá recusar por escrito hasta la mitad más uno de los miembros de la Junta de gobierno que hayan de constituir el Jurado, y, en tal caso, se nombrará por sorteo el sustituto ó sustitutos entre los Colegiados, no admitiéndose ya para éstos nuevas recusaciones.

Art. 13. En la audiencia de descargo podrán presentarse toda clase de testigos y pruebas de defensa, y tanto los argumentos de ésta como los de la acusación se harán constar en el acta que firmarán las partes, librándose copia al interesado si la solicitase.

Art. 14. Todos los acuerdos del Jurado se tomarán por mayo-

ría absoluta y en votación secreta, quedando prohibida antes de la sentencia la publicación de noticias relacionadas con las actuaciones, así como el nombre del interesado. Aquélla se comunicará por escrito ó irá firmada por el Presidente y Secretario.

Art. 15. Cuando el fallo no sea atendido y el litigio pase á los Tribunales ó Autoridades administrativas, el Jurado emitirá informe, que irá acompañado de la copia del acta á que se refiere el artículo 13.

CAPÍTULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 16. Las correcciones que habrán de imponerse por las Juntas de gobierno de los Colegios, constituidas ó no en Jurados de calificación, serán:

I. Amonestación privada.

II. Amonestación pública, que se insertará en los periódicos profesionales.

III. Denuncia á las Autoridades ó Tribunales de justicia.

Art. 17. Cuando el hecho esté calificado en otras disposiciones administrativas, el Colegio se limitará á ponerlo en conocimiento de las Autoridades, mostrándose parte, si lo estimase conveniente, en las acciones á que haya lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a En las capitales de provincia donde existiesen Colegios Farmacéuticos oficiales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad vigente, se establecerán éstos con carácter obligatorio, en el plazo máximo de treinta días. En las que no existiesen, se procederá, dentro del expresado plazo, por los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados éstos por los Subdelegados de Farmacia, á la constitución de dichos Colegios, que elegirán sus Juntas definitivas con arreglo á lo prevenido en estas bases.

2.^a Los Colegios redactarán sus Reglamentos de régimen interior, de conformidad con lo que dispone la citada Instrucción general de Sanidad en el párrafo cuarto de su artículo 85, y siempre dentro del plazo de los treinta días señalados para la constitución de las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo prevenido en los presentes Estatutos.

BASES GENERALES

para el funcionamiento administrativo de los Colegios y redacción de sus Reglamentos de orden interior.

1.^a Las Juntas de los Colegios correspondientes á capitales de primera clase, estarán constituidas por el Presidente, cinco Vocales (que se distinguirán por su numeración correlativa), un Secretario, el Contador y el Tesorero. En las demás capitales por el Presidente, tres Vocales (que se distinguirán de igual modo),

un Secretario, el Contador y el Tesorero.

El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero, residirán en la capital de la provincia todo el tiempo que dure su gestión. Los demás podrán residir fuera de aquélla, pero estarán obligados á asistir á las sesiones.

Cuando existan cuatro ó más vacantes en los Colegios de capitales de primera clase y tres ó más en los de segunda y tercera, se proveerán interinamente hasta nueva elección por colegiados que nombrará la Junta.

2.^a Los cargos de la Junta son obligatorios, se desempeñarán gratuitamente y durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. El Colegio acordará en su Reglamento la forma en que han de hacerse las renovaciones sucesivas.

3.^a Serán electores todos los inscritos en la lista de colegiados, y ejercitarán su derecho personalmente, sin que se admita delegación. Serán elegibles indistintamente para cualquiera de los cargos todos los colegiados, excepto los que no ejerzan la profesión y aquellos que hayan sido objeto de corrección por Jurado de calificación.

4.^a Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria, con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos á quienes corresponde salir.

En las renovaciones parciales se proveerán también los puestos que hubieren quedado vacantes de la elección anterior, pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

La primera renovación se verificará el primer domingo de Junio, cualquiera que sea la fecha en que se hayan constituido las Juntas.

5.^a Las Juntas de gobierno remitirán todos los años, antes del mes de Octubre, á los Subdelegados respectivos de cada distrito la lista de los Farmacéuticos que formen parte del Colegio (señalando los que no ejerzan y los que sean Regentes), con expresión de las localidades de residencia, indicando las bajas por traslado ó fallecimiento con respecto á la del año anterior.

6.^a Las Juntas ordinarias se celebrarán en la segunda quincena de Enero, y las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á petición de 10 individuos en provincias de primera clase y siete en las demás.

7.^a Constituyen los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será fijada por cada Colegio en su respectivo Reglamento de orden interior.

II. La cuota anual, que se terminará de igual modo.

III. Los derechos sobre regulación de precios de medicamentos, cuando se reclame la intervención del Colegio por particulares como amigable componedor. Estos derechos no pasarán del 3 por 100 de la cantidad total que se fije en definitiva.

IV. El importe de las publicaciones que pudiera editar.

V. Los donativos, subvenciones ó legados de entidades ó particulares, pertenezcan ó no á la profesión farmacéutica.

VI. Las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Los gastos de cada Colegio se fijarán en los diversos casos por los Reglamentos de orden interior.

Madrid, 6 de Diciembre de 1917.
=Aprobado por S. M.= José Bahamonde.

(Gaceta del día 10 de Diciembre).

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO 1.^o—Secretaría

Elecciones municipales

CIRCULARES

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con su expediente, el recurso de alzada interpuesto por los Concejales electos del Ayuntamiento de Santurde D. Felipe Ortega y D. Eugenio Aransay, contra acuerdo de la Comisión provincial declarándoles incapacitados para ejercer el cargo de Concejales en el referido Ayuntamiento.

Lo que hago público en este periódico oficial, á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Logroño, 9 de Enero de 1918.

El Gobernador interino.

Antonio Baamonde

1918

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con su expediente, el recurso de alzada interpuesto por el vecino de Matute D. Celedonio Sánchez, contra acuerdo de la Comisión provincial que declaró válida la proclamación de Candidatos y Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral, conforme al artículo 29 de la ley Electoral.

Lo que hago público en este periódico oficial, á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Logroño, 12 de Enero de 1918.

El Gobernador,

José Bono Gozávez

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

23

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 3.^o del Real decreto de 13

de Agosto de 1894 y artículo 129 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, se recuerda á los señores Médicos que ejercen la profesión en esta provincia é industriales de la misma comprendidos en la Sección 2.^a de la tarifa 5.^a, la obligación que tienen de proveerse de las respectivas Patentes, dentro de los quince primeros días del mes actual, á cuyo efecto queda abierta la cobranza de las mismas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados. Logroño, 10 de Enero de 1918. —El Tesorero de Hacienda, Cándido Luis Caballero.

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que se han recibido en esta Tesorería y serán entregadas á las entidades que comprendan, mediante los trámites legales, las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua del 4 por 100 que se detallan:

CONCEPTO	CORPORACIÓN	NÚMERO	IMPORTE
Beneficencia	Obras pías.—Hospital traidores de Casalarreina.	3001	9.100
Instrucción.	Ayuntamiento de Logroño.	3003	9.500
Id.	Patronato de Don Antonio Marín, en Sta. Coloma.	3002	25.000
Cargas de justicia....	Ayuntamiento de Galinero de Cameros.	3017	200
Id.	Ayuntamiento de Canales.	3024	2.800

Logroño, 3 de Enero de 1918.—El Tesorero, C. Luis Caballero.

Administración de Justicia

Audiencia Provincial de Logroño

Don Luis García Tuñón Pérez, Secretario de esta Audiencia provincial.

Certifico: Que en el sorteo verificado el veintidós del actual, de los señores Jurados que han de formar parte de dicho Tribunal durante el primer cuatrimestre del año próximo venidero, han sido designados los que á continuación se expresan:

Juzgado de Logroño

Cabezas de familia

Don Angel Ruiz Bazán, Albelda.
» Manuel García Tudanca, Daroca.

Don Zenón Yécora Gabasa, Lagunilla.
» Alejandro Aréchaga Rivera, Logroño.
» Eduardo Bustillo Peña, ídem.
» Lino Elías Elías, ídem.
» León Laguna Martínez, ídem.
» Rufino Pérez Drovét, ídem.
» Cosme Verger Díaz, ídem.
» Manuel Barrio Galilea, ídem.
» Tomás Pérez Esteban, Murillo.
» José Alba Escudero, Nalda.
» Jenaro Barragán Ramírez, Sojuela.
» Pedro Santolaya Sarraimián, Villamediana.
» Cruz Sáinz Martínez, Clavijo.
» Nazario Mendieta Gallardo, Logroño.
» Julián Tejada Rico, Nalda.
» Pablo Cacho Pérez, ídem.
» Elías Anguiano Viniegra, Cenicero.
» Miguel Bergua Poyuelo, Agoncillo.

Capacidades

Don Pablo Rodríguez Nalda, Albelda.
» Julián Sáenz Ardanaz, Alberite.
» Rufino Rudiez González, Entrena.
» Tomás Grijalba Gallo, Fuenmayor.
» Vicente Mayoral Pascual, Hornos.
» Luis Díez del Corral, Logroño.
» Alberto García Rubio, ídem.
» Pedro Pérez Díez, Medrano.
» Eliseo Jiménez Bárcenas, Logroño.
» Juan Esteban del Campo, Murillo.
» Hilario Ortiz de Lanzagorta, Logroño.
» Amós Aguirre Agudo, Nalda.
» Antonio Pernas Gil, Logroño.
» Santiago Ruiz Clavijo, Ribaflecha.
» Primo de la Riva de la Riva, Logroño.
» Nicanor Herrero García, ídem.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

Don Constantino Bergasa Ramírez, Logroño.
» Miguel Ducha Jiménez, ídem.
» Luis Larrea del Pueyo, ídem.
» Ramón Toledo Ortega, ídem.

Capacidades

Don Mauricio Ulargui Jiménez Logroño.
» Carmelo Pancorbo Muro, ídem.

Juzgado de Haro

Cabezas de familia

Don Felipe Alonso Martínez, Abalos.
» Tomás Cuellar Suso, Briñas.
» Pío Cárcamo López, Briñas.
» Fidel Gómez Ortiz, Castañares.
» Dámaso Cano Gómez, Foncaea.
» Galo Barrio García, Haro.
» Casto López López, ídem.
» Toribio Peña Moneo, Ollauri.
» Esteban Díaz Gayoso, San Asensio.

Don Juan Marco López, Tirgo.
» Eustaquio Castor Rojo, Briónes.
» José Pérez Montoya, Haro.
» Pedro Bastida Velandia, San Vicente.
» Juan Tubia Ortega, Haro.
» Juan Orive Calvo, Briónes.
» Faustino Cuevas Ortiz, Cuzcurrita.
» Arsenio Díaz Arce, Haro.
» Manuel Suso Calleja, Briónes.
» Florencio Gallego Díaz, Casalarreina.
» Severo Carrillo Osés, Haro.

Capacidades

Don Gonzalo González Pereira, Abalos.
» Tomás Ayala Gutiérrez, Briónes.
» Pablo Villar Cuende, Castañares.
» Matías Ocío Angulo, Cihuri.
» Julián Salazar Vera, Cuzcurrita.
» Santiago Zárate Montejo, Foncaea.
» Dámaso Argudo Guinea, Gimileo.
» Santiago Díaz Varona, Haro.
» Angel Martínez Enciso, ídem.
» Manuel Lumbreras Ortiz, Ollauri.
» Mariano Frías Oliva, Haro.
» Luis Angulo López, Redezno.
» José Abalos Rojas, San Asensio.
» Jesús Gil Arana, San Vicente.
» José García Medina, Haro.
» Benigno Ortún Paz, Tirgo.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

Don Cosme Verger Díaz, Logroño.
» José Durán Gallemí, ídem.
» Lino Elías Elías, ídem.
» Pío Grande Ariza, ídem.

Capacidades

Don Félix Gómez Escolar, Logroño.
» José Martínez Sáenz, ídem.

Asimismo certifico: Que las causas que han de verse en expresado cuatrimestre son las siguientes:

Juzgado de Haro, contra Francisco Arce y otros, por robo. Abogados, señores Cadarso y Leonardo; Procurador, señor Ramos.

El mismo Juzgado, contra Alejandro Muga y otro, por falsedad. Abogados, señores del Castillo y Gutiérrez; Procuradores, señores Lor y Muro.

Juzgado de Logroño, contra Antonio Bustamante, por robo. Abogado, señor Salvador; Procurador, señor Vidal.

Juzgado de Logroño, contra Julio Alba, por robo. Abogado, señor García del Moral; Procurador, señor Vidal.

Juzgado de Logroño, contra Julián Cruces y otro, por falsedad. Abogado, señor Heredia (L.); Procurador, señor Abeytua.

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Don Martín Bernal Aramburu,

Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado á mi cargo se siguen autos á instancia de D. Galo González Jubera, de estado viudo y vecino de Viana, por fallecimiento de D. José y D.^a Narcisca González Melgosa, sobre que se declare á aquél y á su hermano D. Calixte como primos carnales y únicos parientes dentro del cuarto grado de los causantes, herederos abintestato de los mismos, y por providencia de este día se ha acordado publicar edictos en el sitio público de este Juzgado, en el municipal de Viana y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de aquellos, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Logroño á diecisiete de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Martín Bernal.—El Secretario, P. H., Angel F. Villar.

JUZGADOS MILITARES

Irazábal Jiménez, Lorenzo; hijo de Vicente y Francisca, natural de Logroño, Ayuntamiento de Logroño, provincia de ídem, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticinco años de edad, estatura un metro setecientos setenta y un milímetros, domiciliado últimamente en Logroño, provincia de ídem, procesado por la falta de incorporación á filas; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Pontoneros D. Francisco Mantesaro Chavarri, residente en Zaragoza, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde. Zaragoza, 1.^o de Enero de 1918.—El Comandante Juez instructor, Francisco Mantesaro.

ANUNCIO PARTICULAR

COMPAÑÍA

Arrendataria de Tabacos

FÁBRICA DE LOGROÑO

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado se celebre un concurso para la enajenación de las fundas de tercios de tabaco y de fardos de papel de empaques, así como para la de las esterillas de los filipinos hasta fin de Diciembre de 1919, plazo prorrogable por un año más, ó sea hasta fin de 1920, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los días laborables de 9 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde, hasta las 12 del día 21 del mes actual en que termina el plazo de presentación de proposiciones, advirtiéndose que los precios que se ofrezcan en las mismas deberán referirse á cada funda por lo que hace á las de tela, y por kilogramo para las esterillas de filipino.

Logroño, 4 de Enero de 1918.—El Administrador-Jefe, Francisco Sánchez de Alba.

Logroño.—Imp. Provincial.